



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-94/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA
Y LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido Fuerza por México, por conducto de Fernando Chevalier Ruanova, ostentándose como su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹

Dicho actor controvierte la resolución INE/CG1406/2021, emitida por el citado Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de

¹ En adelante INE.

las y los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnada, debido a que los planteamientos del recurrente son inoperantes por no controvertir de manera frontal las consideraciones plasmadas en el acto emitido por la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.²

2. **Acto impugnado.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1406/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz.

3. En su demanda, el actor refiere haber sido notificado de la resolución impugnada mediante oficio INE/DS/2261/2021, el veintisiete de julio.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, el partido Fuerza por México, por conducto de su representante propietario, presentó recurso de apelación ante la oficialía de

² Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

SX-RAP-94/2021

partes del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. **Recepción en Sala Superior.** El cuatro de agosto, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

6. **Remisión de constancias.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes 234/2021 y remitir la documentación relativa al medio de impugnación a esta Sala Regional.

7. **Recepción en esta Sala Regional.** El nueve de agosto, se recibieron en esta Sala, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

9. **Admisión.** El trece de agosto, el Magistrado Instructor, al considerar que el presente recurso de apelación cumplía con los requisitos correspondientes, admitió la demanda respectiva.

10. **Cierre de instrucción** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: por **materia**, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz; y por geografía, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

12. Esto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Así como en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

SX-RAP-94/2021

14. De manera particular, en dicho Acuerdo General se indicó que los asuntos presentados en contra de las resoluciones que emite el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, deben ser resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que estén vinculados con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

16. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

17. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, tal como se razona a continuación.

18. En este caso, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, es decir, por un órgano central, cuya



temática es la relativa a las sanciones que se le impusieron al actor derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Veracruz.³

19. La resolución que se impugna fue emitida el veintidós de julio, misma que le fue notificada al partido actor, el veintiséis de julio, por lo que, si la demanda fue presentada ante la oficialía de partes del INE el treinta de julio siguiente, tal presentación fue dentro del plazo legal.

20. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, en este caso Fuerza por México; y actúa a través de Fernando Chevalier Ruanova, quien cuenta con personería pues es el representante propietario de ese ente ante el Consejo General del INE, además de que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado.

21. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el recurrente considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica ocasionando un perjuicio directo al partido político que representa.

³ Es importante señalar que, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos se llevaría a cabo por el Instituto Nacional Electoral.

SX-RAP-94/2021

22. **Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

23. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

24. La **pretensión** del partido actor es que se revoque, en la materia de impugnación, la resolución identificada con la clave INE/CG1406/2021 y se ordene al Consejo General del INE que deje insubsistente la sanción pecuniaria impuesta respecto de la Conclusión 10_C15_VR.

<p>Conclusión 10_C15_VR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de reportar gastos de eventos, por un monto de \$120, 522.01.</p>	<p>Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad de \$120,522.01, (Ciento veinte mil quinientos veintidós pesos 01/100 m.n.)</p>
--	--



25. Para alcanzar su pretensión expone los siguientes argumentos:

26. Refiere que la resolución que impugna carece de una debida fundamentación y motivación, además de violentar los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, al advertir un indebido análisis y valoración probatoria de los documentos que amparan la contratación de bienes y servicios erogados en la campaña electoral local.

27. Ya que, sostiene que, de la documentación ingresada al SIF, así como del oficio FXM/CEN/ARF/0078/2021, la autoridad contaba con elementos para tener por acreditado que los egresos fueron debidamente reportados, tal como lo fueron diversas pólizas y registros vinculados con eventos públicos y propaganda utilitaria.

28. Por lo que, considera que en la resolución que ahora controvierte, la responsable incurrió en faltas de carácter sustancial, pues la misma se basa en afirmaciones dogmáticas que adolecen de un incorrecto estudio respecto de la conducta a sancionar.

29. Así, aduce que le depara perjuicio la resolución, en virtud de que el INE consideró que, a pesar de los elementos de prueba entregados por el partido, los mismos resultaron insuficientes para acreditar el reporte de gastos en mención, dado que no realizó una debida conciliación a partir de lo reportado ante el SIF.

30. Como se advierte, los agravios se encuentran encaminados a evidenciar que la autoridad responsable no

SX-RAP-94/2021

tomó en consideración la documentación que el partido actor aportó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

31. Por lo anterior, por método, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta por encontrarse relacionados, sin que esto cause perjuicio al promovente de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

Consideraciones de la autoridad administrativa

32. En el caso, del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Veracruz, identificado con la clave **INE/UTF/DA/28190/2021**⁵, la UTF realizó treinta y tres observaciones al partido actor respecto de diversos rubros.

33. En lo que interesa, respecto de los eventos políticos de campaña, se indicó que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, los cuales se detallaron en el Anexo 3.5.21 del citado oficio. Asimismo, se anexaron testigos de las actas de visitas de verificación.

34. En ese contexto, se requirió al partido Fuerza por México para que vinculara los gastos de eventos políticos con el

⁴ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

⁵ Información disponible en los archivos del disco compacto que contiene los oficios notificados al partido actor, consultable en el expediente principal.



número identificador de la agenda de eventos que reportara en el SIF, así como que presentará, entre otra documentación, el registro del ingreso y gasto en su contabilidad, la evidencia fotográfica de la propaganda que amparara los gastos y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

35. Al respecto, en el oficio de respuesta FXM/CEN/ARF/0078/2021 el recurrente señaló: *se informa a la Autoridad Electoral que los gastos detectados en visitas de verificación por eventos se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado de Pólizas dentro de la Contabilidad de la Concentradora Nacional o Estatal del Partido así mismo impactando a las contabilidades beneficios según sea el caso directo o centralizado.*

36. Al respecto, en el Dictamen correspondiente, la autoridad fiscalizadora señaló que del análisis de las aclaraciones y de la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, con relación a los hallazgos identificados como (3) de la columna “Referencia Dictamen” del Anexo respectivo, se observó que el actor omitió presentar las pólizas y la documentación soporte respecto a los testigos localizados durante los procedimientos de campo.

37. Asimismo, señaló que, si bien se realizó una exhaustiva búsqueda en el SIF, se observó que existían gastos no reportados, por lo que procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

38. Para efectos de su cuantificación, utilizó la metodología prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y

SX-RAP-94/2021

determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos de eventos por un monto de \$120,522.01, por lo que consideró como no atendida la observación realizada.

39. Aunado a lo anterior, indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b), del RF, el costo determinado se acumularía al tope de gastos de campaña, respecto de las candidaturas beneficiadas.

40. En ese contexto, en la resolución controvertida respecto a la conclusión 10_C15_VR, la calificó como grave ordinaria, sin reincidencia, con el equivalente al 100% del monto involucrado, determinando que correspondía imponer la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$120,522.01 (ciento veinte mil quinientos veintidós pesos 01/100 M.N.).

41. De lo expuesto, se tiene que el partido actor fue sancionado por omisiones respecto al procedimiento de fiscalización.

Postura de esta Sala Regional

42. A juicio de esta Sala Regional, los argumentos expuestos por el actor resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**.



43. Respecto al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, relativa a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tomó en consideración todos los elementos que obraban en autos, para efecto de resolver, esta Sala Regional concluye del análisis de la resolución impugnada que, contrario a lo expuesto por el partido actor, la autoridad responsable sí consideró todos los elementos que obraban en el dictamen consolidado para determinar las respectivas sanciones a que hubo lugar.

44. Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

45. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

SX-RAP-94/2021

46. Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

47. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

48. En el caso, se advierte que, respecto de la observación relacionada con eventos políticos la autoridad administrativa indicó que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, por ello, le solicitó al actor presentar la documentación correspondiente, así como vincular los gastos con el número identificador de la agenda de eventos que reportara en el SIF.

49. En ese contexto, el recurrente en la respuesta otorgada en su garantía de audiencia se limitó señalar que los gastos detectados en las visitas de verificación por eventos se



encontraban registrados en el SIF en el apartado de Pólizas dentro de la Contabilidad de la Concentradora Nacional o Estatal.

50. Ahora bien, se advierte que, en el subsecuente Dictamen, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable sí realizó un análisis de la documentación presentada en el SIF, toda vez que, respecto de la citada observación, relacionada con eventos políticos, derivaron tres consecuencias.

51. En primer lugar, con relación a los testigos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen”, consideró que el sujeto obligado sí registró los gastos de los hallazgos de los eventos observados por la autoridad en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, por tanto, consideró que la observación había quedado atendida.

52. Respecto del testigo señalado con (2) en la columna “Referencia Dictamen”, indicó que se había constatado que el partido había reportado en el SIF el gasto por transferencia del Comité Ejecutivo Estatal de los eventos observados; sin embargo, no se identificó dentro del SIF el recibo interno, muestras fotográficas y los avisos de contratación correspondientes, por lo que consideró la observación como no atendida.

53. Finalmente, por cuanto hace a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen”, se observó que el sujeto obligado omitió presentar las pólizas y la documentación soporte correspondiente a contratos, avisos de

SX-RAP-94/2021

contratación, muestras fotográficas, factura y XML, respecto a los testigos localizados durante los procedimientos de campo, y si bien la autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, observó que existían gastos no reportados.

54. Por lo anterior, procedió a realizar la determinación del costo correspondiente, cuya conclusión ahora se controvierte.

55. Precisado lo anterior, se observa que no obstante la respuesta genérica del actor respecto de la observación realizada, la autoridad administrativa sí procedió a realizar la búsqueda y análisis de la información cargada en el SIF, lo cual la llevó a determinar únicamente dos conclusiones, identificadas como 10_C14_VR y 10_C15_VR, y por cuanto hace a ésta última, a imponer la sanción que ahora se controvierte al advertir las omisiones en que incurrió el partido actor.

56. De ahí que, tomando como base el Dictamen consolidado, el Consejo General responsable dictó la resolución que se cuestiona, en la cual, respecto de la conclusión 10_C15_VR, determinó que correspondía a omisiones de reportar en el SIF los egresos generados gastos de eventos por un monto de \$120,522.01.

57. Hecho lo anterior, tal como se advierte de la propia resolución impugnada, el Consejo General del INE precisó en la conclusión las razones que tomó en consideración, las circunstancias especiales, el tipo de conducta, el bien jurídico tutelado, la reincidencia, el monto involucrado, para imponer la



sanción correspondiente, así como el tiempo y forma en que se cubrirían ésta.

58. Además, fundó y motivó su actuar con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la vulneración de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 127 del Reglamento de Fiscalización del INE, previo a imponer la sanción.

59. De ahí que, por esta parte de los agravios se estiman **infundados**.

60. Ahora bien, cuando los impugnantes omiten expresar argumentos enderezados a controvertir los razonamientos del acto impugnado, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

61. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto controvertido, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

SX-RAP-94/2021

62. En el caso concreto, el recurrente realiza una serie de planteamientos con los cuales no controvierte las razones que sustentaron el fallo que se impugna, pues se limita a realizar afirmaciones genéricas.

63. En esa tónica, para que los agravios presentados ante esta instancia fueran operantes y atendibles en el recurso de apelación, tendrían que controvertir las razones por las que la responsable consideró que el actor omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de eventos, los cuales cuantificó por un monto de \$120,522-01 (ciento veinte mil quinientos veintidós pesos 01/100 M.N.).

64. Por tanto, no basta con señalar en forma genérica que sí se aportaron los comprobantes que amparan los gastos efectuados.

65. Ello porque no se derrotan los razonamientos específicos y concretos que, en el caso, ponderó la responsable para determinar que, con base en la información proporcionada en el SIF, el recurrente omitió presentar documentación comprobatoria de sus egresos, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

66. En efecto la **inoperancia** del agravio radica en que el accionante no controvierte frontalmente los razonamientos vertidos por la responsable, únicamente se limita a señalar de manera genérica como motivo de agravio que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al valorar la información reportada en el SIF; por lo que, este órgano jurisdiccional considera que esos argumentos son genéricos e imprecisos.



67. Así, es claro que su argumentación es genérica y deja de controvertir de manera directa las consideraciones del acto impugnado, faltando a su deber de señalar de forma concreta como o qué aspectos no fueron o debían ser analizados.

68. Por ende, en estima de este órgano jurisdiccional, el recurrente debe tener presente, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

69. Asimismo, se destaca que la carga y los agravios que haga valer constituyen una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

70. En este sentido, es dable sostener que el actor tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la autoridad responsable al emitir el acto impugnado. Ello, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el actor, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

71. Por ello, es que los argumentos del recurrente resultan **inoperantes**, al ser genéricos e imprecisos y al omitir controvertir las consideraciones de la resolución y el dictamen reclamados.

72. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.⁶

73. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determinar que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

74. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **por oficio**, con

⁶ Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, así como en la página electrónica www.te.gob.mx.



copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala

SX-RAP-94/2021

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.